

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

VICERRECTORADO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA: DERECHO



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTREA” EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Presentado por:

Barreto Urbina Pedro José

Valera Frailán Yusneidy Lismar

Tutor: Paredes Servio

VALERA, 2021

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

VICERRECTORADO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA: DERECHO



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTRETA” EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

Presentado por:

Barreto Urbina Pedro José

C. I. N°. 27.151.119

Valera Frailán Yusneidy Lismar

C. I. N°. 27.677.307

Tutor: Paredes Servio

VALERA, 2021

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR.	V
APROBACIÓN DEL TUTOR	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
Sustentación histórica y filosófica.	3
El Estado democrático y social, de Derecho y justicia.	7
El Estado democrático y social.	9
El Estado de Derecho y justicia.	9
Aspectos constitucionales sobre la cláusula pétrea.	10
Democrático.	12
Participativo.	15
Electivo.	20
Descentralizado.	21
Alternativo.	21
Responsable.	25
Pluralista.	27
Mandatos revocables.	29
Consideraciones finales.	32
Referencias Bibliográficas.	33

ÍNDICE CUADROS

	Pág.
1 Principios republicanos en la cláusula pétrea constitucional	12
2 Medios de participación ciudadana.	14
3 Medios de participación ciudadana en el municipio venezolano.	15
4 Fases del asunto público.	16



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **SERVIO PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad Número V-4.486.928, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos **Pedro José Barreto Urbina y Yusneidy Lismar Valera Frailán**, titulares en su orden de las Cédulas de Identidad Números: 27.151.119 y 27.677.307, con el carácter de tutor en la elaboración del Trabajo de Grado a manera de ensayo titulado: **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA CLÁUSULA PÉTRETA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”**, para optar al título de abogado.

Aceptación que expido en la Ciudad de Valera, estado Trujillo a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

SERVIO PAREDES
C. I. N°. 4.486.928



APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado a manera de Ensayo titulado **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA CLÁUSULA PÉTREA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”**, presentado por los alumnos **Pedro José Barreto Urbina** y **Yusneidy Lismar Valera Frailán**, titulares en su orden de las Cédulas de Identidad Números: 27.151.119 y 27.677.307, para optar al título de abogado, considero que el mencionado ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En tal sentido, solicito formalmente se conceda la fecha, hora y lugar para efectuar la presentación y defensa correspondiente.

Atentamente,

Prof. Servio Paredes
C. I. N°. 4.486-928

Dedicatoria

El presente trabajo de grado está dedicado: primeramente a Dios Todopoderoso y a mis padres Pedro Barreto Quevedo y Fidelina Urbina de Barreto quienes con su amor, paciencia, esfuerzo y dedicación me han permitido llegar a cumplir un sueño, una nueva meta más; gracias por inculcar en mí el ejemplo de humildad, esfuerzo, valentía y dedicación de no temer a las adversidades y de nunca renunciar a mis metas y sueños porque Dios está conmigo.

A mi hermano Eloy José Barreto Urbina por su cariño y apoyo incondicional y estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia y en especial mis abuelos y abuelas por sus oraciones, consejos y palabras de aliento que hicieron, han hecho y con toda seguridad harán de mí una mejor persona, porque de una u otra forma me apoyan en todos mis sueños y metas.

Pedro José Barreto Urbina

Agradecimientos

Al haber finalizado esta etapa en mi vida, doy gracias a Dios, a la Virgen del Carmen y a mis Ángeles, quienes me han regalado las virtudes, ayudan a combatir mis defectos y progresar como ser humano; agradecerles también por haberme otorgado una familia maravillosa: a mis padres Pedro Barreto Quevedo y Fidelina Urbina de Barreto, quienes inspiran constantemente mis sueños y son la mayor razón para seguir avanzando y progresando, a mi hermano Eloy José Barreto Urbina por ser esperanza y fuerza para seguir adelante al ver en mí un ejemplo a seguir; a mis abuelitos Pedro Barreto Araujo y Eloy Antonio Urbina, quienes sé que me acompañan desde el cielo; a mis abuelitas Ana Teresa Quevedo de Barreto y María Paula Briceño de Urbina por sus oraciones, solidaridad, consejos y comprensión; y, a mis queridos tíos, primos, compañeros y amigas de estudio por su cariño y apoyo incondicional.

Agradezco especialmente a mis profesores que me aportaron sus valiosos conocimientos y valores en especial al honorable y prestigioso tutor del presente trabajo de grado profesor Servio Paredes por haber confiado en nosotros y aceptado guiar nuestra investigación, con mucha consideración, atención, paciencia y comprensión de su parte.

Pedro José Barreto Urbina

Dedicatoria

No me alcanzan las palabras para expresar lo que estoy viviendo; es una emoción incomparable por un sinfín de razones pero principalmente por luchar y ser constante a pesar de las vicisitudes. Hoy siento una inmensa alegría al haber realizado una de mis metas con el estímulo de mis seres queridos. Para mi significó esfuerzo, dedicación, paciencia y sacrificio lo cual me llena de satisfacción y orgullo; agradezco infinitamente a todas aquellas personas porque no hubiese sido posible la finalización del presente trabajo sin la cooperación desinteresada de cada uno de los que me acompañaron en este arduo recorrido.

Yusneidy Lismar Valera Frailán

Agradecimientos

Antes que todo, dar gracias a Dios Todopoderoso por ser mi guía, fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional y personal, y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio, este logro lo dedico a mis amados padres Yalira y José Luis por darme la vida y formarme con valores para tener por norte la verdad y la justicia, son mi mayor motivo para ser una futura abogada, a mis hermanas Yulianny y Juliet por ser incondicionales, a mi segunda madre mi abuelita que se fue antes de cumplir mi sueño pero que está presente siempre en mi corazón, a mi compañero de vida Franco por creer en mí, a Pedro que más que mi compañero de estudio durante los 5 años de carrera se convirtió en amigo de vida, a mis primos y primitas que espero servirles de ejemplo para que en un mañana logren sus propósitos; a mí tutor y profesor memorable Servio Paredes que es altamente inspirador, profesional y que nos orientó al correcto desarrollo y culminación con esmerado éxito este trabajo, y a los demás profesores y autoridades de la Universidad Valle del Momboy, estoy gratamente feliz por todo el apoyo que me han brindado. A todos ellos, con todo mi amor y el más profundo cariño quiero dedicar este triunfo. Mil gracias.

Yusneidy Lismar Valera Frailán



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Leila Ramírez y Prof. Servio Paredes, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTRETA” EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”** que presenta el bachiller: **PEDRO JOSÉ BARRETO URBINA**, portador de la C.I. Nro. **V- 27.151.119**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Leila Raírez
C.I. 5.507.081
JURADO

Prof. Servio Paredes
C.I. 4.486.928
TUTOR

Prof. Christian Araujo
C.I. 22.892.271

PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DÉCANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Leíla Ramírez y Prof. Servio Paredes, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTRETA” EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”** que presenta la bachiller: **YUSNEIDY LISMAR VALERA FRAILÁN**, portadora de la C.I. Nro. **V- 27.677.307**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Leíla Ramírez
C.I 5.507.081
JURADO

Prof. Servio Paredes
C.I. 4.486.928
TUTOR

Prof. Christian Araujo
C.I. 22.892.271

PRESIDENTE DEL JURADO

Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO

Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

VICERRECTORADO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA: DERECHO

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTREA” EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autores: Barreto Urbina Pedro José
Valera Frailán Yusneidy Lismar
Tutor: Paredes Servio
Año:septiembre, 2021

Resumen

El presente ensayo titulado “*Consideraciones Jurídicas sobre la “cláusula pétrea” en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, tiene por finalidad resaltar la importancia que reviste en un Estado democrático y social, de Derecho y de justicia - bajo las consideraciones jurídicas de rigor- la denominada “cláusula pétrea”, establecida acentuadamente en el artículo 6 de la Constitución Nacional, disposición que plasma los principios republicanos, frutos, entre otros de la Revolución Americana y Francesa, extinguidores del Estado gendarme o policía, del Estado monárquico, aglutinador en una sola persona de las tres principales y tradicionales funciones de gobierno: Ejecutivo, legislativo y judicial. A este respecto, se consideran los aspectos históricos y filosóficos, fundamentados en las Sagradas Escrituras (Biblia), los aportes de Platón, Sócrates, Aristóteles, todos inclinados a la determinación de los mejores principios que propicien la libertad e igualdad del ser humano, la participación de la ciudadanía y la alternabilidad en el poder.

Palabras clave: Consideraciones jurídicas, cláusula pétrea, violaciones reiteradas.



LEGAL CONSIDERATIONS ON THE “STONE CLAUSE” IN THE CONSTITUTION OF THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA

Authors: Barreto Urbina Pedro José
Valera Frailán Yusneidy Lismar
Tutor: Paredes Servio
Year: September 2021

Abstract

The present essay entitled "*Legal Considerations on the* stone clause *in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela*" aims to highlight the importance it has in a democratic and social State, of Law and of justice - under the legal considerations of rigorously- the so-called “stone clause”, established sharply in article 6 of the National Constitution, a provision that embodies the republican principles, fruits, among others, of the American and French Revolution, extinguishers of the gendarme or police state, of the monarchical state, unifying in a single person of the three main and traditional functions of government: executive, legislative and judicial. In this regard, the historical and philosophical aspects are considered, based on the Holy Scriptures (Bible), the contributions of Plato, Socrates, Aristotle, all inclined to the determination of the best principles that promote the freedom and equality of the human being, the citizen participation and alternation in power.

Keywords: Legal considerations, stone clause, repeated violations.

INTRODUCCIÓN

Bajo la denominación de “*Consideraciones Jurídicas sobre la Cláusula Pétreas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, presentamos a título de ensayo, producto de la investigación descriptiva y del diseño documental, particulares de estudio sustentados en el texto constitucional venezolano, aderezado de soportes doctrinarios que reflejan el deber ser sobre las “Cláusulas Pétreas” y con mayor abundamiento en la signada con el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), destinado a los principios o pilares sustentadores del Estado democrático y social, de Derecho y justicia, para de esta forma como objetivo general encontrar el ser, fundamentado en las experiencias -por cierto nada alentadoras- suscitadas en el contexto político y jurídico, haciendo para tales menesteres un recorrido histórico y filosófico, para el ingreso en detalles de cada principio republicano.

En el primer espacio, bajo el nombre de “Sustentación Histórica y Filosófica”, se lo dedicamos al estudio de los preceptos del Derecho Natural, desde los principios de la vida, encaminados a los valores superiores: justicia, libertad, democracia, solidaridad; pero también de las concepciones filosóficas de Platón y Aristóteles en relación con las formas de gobierno, aunque diferentes pero llenas de dignidad hacia los seres humanos.

Un segundo espacio, con el nombre de “El Estado democrático y social, de Derecho y justicia”, encaminado a reflejar, como en efecto lo hacemos, al estudio de los postulados de la concepción antes mencionada, como producto de las revoluciones americana y francesa del siglo XVIII, sustentados en los pensamientos de Jean Jacques Rousseau y barón de Montesquieu, para de esta forma tratar de abolir el Estado por demás oprobioso y gendarme o Estado monárquico, estableciendo con esto el concepto de República como forma constitucional de gobierno. Para tales efectos, Lares (2013) nos ofrece las notas esenciales que comporta la concepción de Estado en estudio, la cual va más allá del sometimiento del detentador del Poder Público al estamento jurídico preestablecido, acentuando que se deben respetar los derechos y garantías del ser humano para de esta manera si hacer factible tal ideal.

Elaboramos un tercer espacio, con el nombre de “Aspectos constitucionales de la cláusula pétrea”, para de esta forma resaltar un conjunto de disposiciones constitucionales de carácter rígido, incólume de no fácil modificación, con mayor acentuación en el artículo 6 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciando las razones, propósitos y espíritu al menos teórico del Constituyente para preservar las características de un Estado al lado de los intereses generales y nunca de los anhelos personalistas. A tales efectos, se desarrollan los principios republicanos coherentes con el perfil democrático y social, de Derecho y justicia del Estado venezolano, aderezado como debe ser de los siguientes calificativos: (i) democrático; (ii) Participativo; (iii) Electivo; (iv) Descentralizado; (v) Alternativo; (vi) Responsable; (vii) Pluralista; (viii) Mandatos revocables.

Presentamos igualmente un cuarto segmento, con el nombre de “Consideraciones Finales”, conformado, entre otros por los siguientes enunciados: (i) La sociedad necesita comprender el significado de los principios republicanos para que pueda consolidarse el Estado democrático y social, de Derecho y justicia; de lo contrario, pudiésemos seguir contando con una normativa llena de disposiciones floridas y valores superiores bonitos como la vida, libertad, democracia, solidaridad, pluralismo político en lo teórico, sin que se concreten en la práctica que es lo que anhelamos en definitiva. (ii) Una República debe representar la obediencia a la cosa pública –o al espacio público– que debe significar exactamente el Interés de la mayoría y nunca el interés o apetencias de individualidades. (iii) La cosa pública debe ser formada a partir del interés de la mayoría y nunca de las minorías.

Para finalizar, como debe ser, bajo el nombre de “Referencias Bibliográficas”, reflejamos las distintas fuentes usadas en el ámbito de lo físico o impreso y en el captado por la vía electrónica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA “CLÁUSULA PÉTRETA” EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Barreto U. Pedro J. y Valera F. Yusneidy L.

*El avance de la democracia se medirá por la conquista de los espacios que hasta
ahora están ocupados por los centros de poder no democráticos”
Norberto Bobbio*

SUSTENTACIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA

En cumplimiento del Derecho Natural conceptualizado por el conjunto de preceptos que brotan de la naturaleza, observados y reconocidos por nosotros a la luz de la razón, por el solo hecho de ser hijos de Dios y con sometimiento a ellos, hemos entendido, concebido e internalizado, producto de la imperfección, originada por el pecado original cometido por nuestros originarios padres Adán y Eva, que debemos ser dirigidos, orientados por un ente formado de nuestra voluntad (Estado), nacido del ejemplo observado en el clan familiar, la familia, consejos del anciano, lineamientos del jefe familiar, en el trabajo tesonero y participativo, sustentado en la esencia del vivir en comunidad, para que en nombre nuestro nos gobernemos y dirijamos en consecuencia cualquier controversia que afecte a la familia y por ende al seno de la sociedad donde habitemos.

A través de los tiempos-remotos por cierto- tal como lo constatamos en las Sagradas Escrituras (Biblia) en la historia de las diversas instituciones abordadas en las asignaturas o unidades curriculares de Derecho Romano e Introducción al Derecho Público, cursadas en los estudios de Derecho en el primero y segundo año; en Filosofía del Derecho, adelantada generalmente en el tercer año de dicha Carrera, hemos validado la búsqueda incesante de contar con un gobierno ideal, ejemplar, digno, generado por el tercero que hemos creado, denomínese Estado, conceptualizado como

la sociedad en constante formación de carácter político y jurídico, que de alguna manera u otra se incline hacia el bien común, a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, redundantes de la mayor satisfacción del ser humano, como criaturas hechas a la semejanza de Dios.

En validación de lo anteriormente expuesto, buscando el gobierno ideal, hemos constatado en la historia universal, que han existido, existen y existirán diversas formas de gobernar a los gobernados, dependiendo de la época, desarrollo de los pueblos, concepciones del poder, apetencias individualistas y llenas de mentiras otras, tal como se aprecia en la monarquía y sus gobiernos monárquicos, en la aristocracia constituida por gobernantes con títulos nobiliarios concedidos por el rey o heredados de sus antepasados; o, simplemente llena de anarquía, con ausencia de la estructura gubernamental del Estado, siendo la más discutida y de mayor aceptación la República, término de origen romano, que adviene de res pública, es decir cosa pública, pero sin mayor explicación de su esencia, en contraposición aparente con la monarquía.

En el contexto anterior, expresamos la contraposición aparente con los gobiernos monárquicos porque es precisamente en su contexto que Platón afirmaba, según Rodríguez, P. (2019) que “los verdaderos gobernantes han de ser los filósofos, defendiendo la figura del filósofo-rey. Así mismo, harían de jueces y de educadores. A los guerreros, les corresponde la defensa de la ciudad y el pueblo, ha de cumplir las leyes y respetar las decisiones de los gobernantes”. De la expresión dada, a nuestro juicio, existió en Platón la inclinación hacia la monarquía como forma de gobierno, para evitar con tal concepción las desviaciones del poder en manos de gobernantes ignorantes, clima propiciador para los desmanes de todo orden, entre otros de la mentira permanente, corrupción, falta de planificación, autoritarismo, anarquía y hasta con desprecio de los gobernados al no dejarlos interactuar.

La forma republicana de gobierno, hoy en día, en otro contexto al de Platón, se opone, tal como lo expresamos anteriormente al poder absoluto, Estado policía o gendarme, de los monarcas y de reyes, donde en una sola persona residían los tres poderes tradicionales, denominense ejecutivo con su función primordial de carácter administrativo; legislativo, hacedor de leyes; y, judicial, administrador de justicia,

traducidas dichas ejecutorias en lo que comúnmente y en seno de la sabiduría popular se denomina “cobrarse y darse el vuelto”, llenas desmanes y atrocidades contrarias a los Derechos Humanos, donde se aprecia la marcada diferencia en lo que al menos en el papel normativo tenemos como Estado de Derecho, separación de poderes, alternancia y periodicidad en el poder, participación ciudadana y consecuente principio de legalidad, traducidos como principios republicanos.

Los principios republicanos encuentran sus orígenes, tal como lo apuntamos anteriormente en Roma y en Grecia, pues fueron en esos espacios territoriales donde afloraron las formas de gobierno que posibilitaban, entre otros derechos y garantías, la participación ciudadana, así como lo plantearon y lo siguen haciendo a través de sus legados las concepciones de Platón, en nuestros tiempos, con la esencia de la honestidad y de la justicia como reina de las virtudes en los detentadores del Poder Público; Aristóteles, con la concepción del ser humano como un animal en su esencia político, el cual debe vivir por naturaleza en sociedad y no aislado, donde concebía a la justicia como aliada y base de la sociedad, entendiendo a la política como el arte, la técnica para saber gobernar a la ciudad-Estado; y, Cicerón, donde hacía énfasis en el carácter humanista del gobernante.

Haciendo un poco más profundo el pensamiento de Aristóteles, se evidencia que mostró la necesidad encaminados a la participación de los ciudadanos en los asuntos comunes o nada, de algunas cosas y de otras no. A su entender, participar de nada es imposible, pues, a juicio de Bonavides, P. (2005:74) la “sociedad política es como una comunidad”, siendo a nuestro juicio engorroso y utópico que todos ejerzan de manera concomitante la autoridad de gobierno. De igual forma el precitado autor Bonavides, P. (2005:74) aprecia que “por el hecho de que los hombres deben ser libres e iguales, la autoridad debe ser ejercida por un tiempo determinado, todos alcanzando el poder y alternándose”, para de esta manera hacer factible que unos manden y otros obedezcan alternativamente, en aras de posibilitar una mejor convivencia y de diferentes procederes, pero siempre justos.

Por las argumentaciones anteriores, consideramos que en el criterio de Aristóteles se consagra y evidencia el principio republicano de la temporalidad y nunca de la perpetuidad de los mandatos electivos, siendo entonces uno de los elementos

concomitantes del concepto de República, todo a los efectos de alcanzar los postulados del gobierno ideal bajo el manto republicano, ya que debe ser real en el tiempo de medir el grado de aceptación, el interés de la mayoría respecto a sus gobernantes. A este respecto, los propósitos de Aristóteles en el concepto de la República se inclinan a la soberanía residenciada en el pueblo (mandante) en la procura siempre del interés colectivo y nunca particular e individualista, pues de lo contrario los valores superiores de la solidaridad y de la democracia se harían efímeros ante las posibles contradicciones que pudiesen existir.

En este orden de ideas y apreciaciones, Aristóteles y Cicerón entendían que en la forma de gobierno republicano todo converge para la idea de un Estado cuyos sentimientos de igualdad, justicia y compromiso de los gobernantes existan, alentando el interés común de todos los participantes de la sociedad, acentuando siempre entonces el interés de la mayoría, en aras de la convivencia en conjugación con otras personas destinadas a la felicidad; siempre que el ser humano tuviese suplidas sus necesidades básicas de alimento, vivienda, seguridad, salud, amor, trabajo digno y satisfactorio, necesidades estas que formarían sus intereses fundamentales. Conforme a los presupuestos históricos vistos, todos los propósitos en la búsqueda de la mejor forma de gobierno, convergen para un único foco, el bien común, el interés común, y estos deberían prevalecer sobre los intereses individuales.

EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO Y JUSTICIA

Ante los postulados históricos y filosóficos abordados, aflora ahora, pues así lo consideramos, como consecuencia o producto de las revoluciones americana y francesa del siglo XVIII, sustentados en los pensamientos de Jean Jacques Rousseau y barón de Montesquieu, la concepción del Estado democrático y social de Derecho y de justicia para de esta forma tratar de abolir el Estado por demás oprobioso y gendarme o Estado monárquico, estableciendo con esto el concepto de República como forma constitucional de gobierno; aun cuando de manera lastimosa, tal como sucedió, en el siglo XIX y buena parte del siglo XX la mayoría de la población del mundo estuvo dominada por reyes, príncipes y emperadores como lo demuestra el hecho de

que en 1904 todos los países de Europa eran monarquías, con excepción de Francia y Suiza. En este sentido, conforme al criterio de Lares, E. (2013):

En los ordenamientos jurídicos subsiguientes a la emancipación de las colonias inglesas de América del Norte y a la Revolución francesa de 1789, la concepción del estado de policía es sustituida por la idea de estado de derecho. La consagración liberal más perfecta de la filosofía que anima al nuevo régimen la hallamos en la Constitución francesa de 1791: "No hay en Francia autoridad superior a la de la ley. El rey no reina más que por ella, y sólo en nombre de la ley puede exigir obediencia. p. 211

Retomando la posición doctrinaria de Lares, E. (2013), evidenciamos que el origen del principio de legalidad el cual se funda en el concepto de ley, proclamado por Rousseau, acogido por la Revolución Francesa, afirmando, la cual conformamos, que la ley es y debe ser la expresión de la voluntad general, debido al nacimiento del cuerpo legislativo, denomínese Asamblea Nacional Constituyente, propiciadora de la Constitución Nacional; Asamblea Nacional, constructora de leyes nacionales; Consejo Legislativo Estatal, aportadora de las leyes estatales en cada estado de la unión; y, Concejo Municipal, legisladora de leyes locales también denominadas ordenanzas, gestadas en cada nivel por la voluntad sagrada del pueblo en elecciones libres, organizadas justamente y con transparencia. En este orden de apreciaciones, el principio de legalidad, conforme al criterio de Lares, E. (2013):

Tiene en la actualidad un doble significado, a saber: la sumisión de todos los actos estatales a las disposiciones emanadas de los cuerpos legislativos en forma de ley; y además, el sometimiento de todos los actos singulares, individuales y concretos, provenientes de una autoridad, a las normas generales, universales y abstractas, previamente establecidas, sean o no de origen legislativo, e inclusive provenientes de esa misma autoridad. p.212

Frente al criterio doctrinal del Derecho Administrativo, bajo nuestra consideración, el principio de legalidad involucra entonces la subordinación de los actos del Poder Público nacional, estatal y municipal a lo que prescriban las leyes en sentido amplio, vale decir a los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos y ordenanzas o

leyes locales y demás actos regulatorios; a los efectos de ceñir todas las actuaciones públicas al conjunto de instrumentos que conforman el bloque jurídico, entendido como el conglomerado de reglas de índole jurídico preestablecidas en la CRBV, incluyendo a los demás enunciados, tratados jurídicos internacionales y demás fuentes escritas del Derecho, todo en función inexorable de posibilitar una mejor convivencia del ser humano en la sociedad. A este respecto, para validar la presente aseveración, la CRBV en su artículo 2 establece claramente que:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

EL ESTADO DE DEMOCRÁTICO Y SOCIAL

El Estado democrático y social, en nuestro criterio, abarca la posibilidad cierta de hacer posible la participación del pueblo bajo el manto de la soberanía política, instruida y establecida en el artículo 5 de la CRBV, haciéndola en dos grandes vertientes: (i) ejercicio indirecto a través del sufragio, para de esta forma nacer el concepto de democracia representativa, tal como se ha venido cumpliendo, eligiendo a los gobernantes en cualquiera de los niveles de gobierno cada cierto tiempo; y, (ii) de modo directo, conforme a los mecanismos que la propia CRBV y leyes establecen, así como de manera enunciativa los expresa los artículos 62, 70, 71 y 72 de la denominada Constitución Nacional; en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 (LOPPM) desde el artículo 259 al 277, entre otras leyes nacionales, estatales y municipales.

EL ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA

En cuanto al Estado de Derecho, tal como lo hemos venido analizando y comentando en el presente ensayo, no solamente es el sometimiento del detentador del Poder

Público a lo que prescribe el Ordenamiento Jurídico, pues hemos creído y consideramos que existen en el mundo y han existido numerosos gobernantes que justifican el “Estado de Derecho” sometiéndose a lo establecido en el orden normativo; sin embargo, también hemos verificado que ese estamento jurídico ha sido elaborado como “traje a la medida” de quien detenta el Poder Público, contrarios al Derecho Natural, a los valores superiores del ser humano, a la dignidad de la persona, así como sucedió con la denominada “Ley de la Raza Aria”, elaborada en el fascismo, contraria a la naturaleza del ser humano, por demás “justificada” por el gobernante, en este caso por Adolfo Hitler. Creemos y consideramos que el verdadero Estado de Derecho se cumple cuando está inmerso y consustanciado en limitantes que se traducen en sujeción de la acción de gobierno al imperio de la ley, tal como reseña el principio de legalidad estatuido en el artículo 137 de la CRBV, con sus consecuentes responsabilidades prescritas en el artículo 25 de la denominada Constitución Nacional; pero también involucra la motivación y justificación de toda actuación basada en las normas jurídicas que así lo posibilitan; la seguridad jurídica, como uno de los fines del Derecho, de manera que estemos seguros que nuestros derechos y garantías no serán nunca conculcados; la separación, cooperación y equilibrio de los poderes, así como lo establece el artículo 136 de la CRBV; la impugnabilidad de los actos del Poder; y, la independencia judicial, es decir en la administración pulcra de la justicia.

Aspectos Constitucionales sobre la Cláusula Pétrea

Antes de desarrollar lo inherente a la “cláusula pétrea”, es necesario conocer el significado del término “pétrea”, a tales efectos la enunciada denominación, en cualquiera de los diccionarios, básicos y jurídicos, alude y adviene de piedra o roca, la cual comporta dureza, textura u otra característica propia de su nombre, tales como fuerte, pesado; de igual forma admite significados como muro de contención, entre otros.

Frente a los posibles desafueros del detentador del Poder Público, materializados en apetencias sin límites que hagan factible mermar, extinguir los preceptos estructurales de la Constitución Nacional, surgen disposiciones constitucionales que al menos frenen el impulso devastador del que quiere o pretende descalificar o desnaturalizar la esencia

constitucional para que la forma de gobierno y sus principios republicanos no se modifiquen. En este sentido surgen las denominadas “cláusulas pétreas”, concebidas, a nuestro juicio, como los principios, valores y reglas de carácter constitucional, típico de Constituciones rígidas pero también de corte democráticas, destinadas a imposibilitar reformas arbitrarias al texto constitucional que de alguna manera conculquen y debiliten los derechos y garantías del ser humano, inscritas en el Derecho Natural. En este sentido, conforme al criterio de Rivas, A. (2011) son:

Características de las Constituciones pétreas o eternas que pretenden arraigarse en el tiempo, o al menos en determinadas previsiones de organización del Estado. Esas "reglas invariables" arrancan fundamentalmente de "la ley constitucional francesa del 25 de Febrero de 1875 (Artículo 8) que establecía que la forma republicana de gobierno no podrá ser objeto de una proposición de revisión. p. 178.

En nuestro criterio, se hace racional pensar que después de un largo tiempo de monarquías, de Estado de policía o gendarme, desafueros y de normas que rompían con el Derecho Natural, como el que vivió Francia, hizo nacer en las Constituciones de los Estados en el mundo, cláusulas o disposiciones constitucionales en cualidad de “murallas de piedras firmes” que de algún modo aseguren la integridad, entre otras de la forma de gobierno y de sus principios republicanos, fruto entre tantos de los pensamientos de avanzada hechos realidad, de la sangre derramada por hombres y mujeres por un mejor vivir; de la gestas libradas en el contexto de la Revolución Francesa, apalancadas siempre del conjunto de preceptos que brotan de la naturaleza calificados como justos y apreciados por el ser humano a la luz de la razón.

A los efectos del cumplimiento de los propósitos enunciados, el Constituyente de 1999 en la CRBV estableció algunas “cláusulas pétreas”, tal como se indican a continuación: (i) en el artículo 1 “La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente...”; (ii) el artículo 5, por su parte declara de modo imperativo que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo...”; y, (iii) en el artículo 6, motivo central del presente ensayo cuando estatuye que “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo,

responsable, pluralista y de mandatos revocables”. Subrayados nuestros para darle énfasis a lo categórico de las expresiones en el sentido de pétreo.

En cumplimiento de lo pautado anteriormente, el mencionado artículo 6 de la CRBV determina los medios republicanos que apuntalan la forma de gobierno en Venezuela, destacándose de modo imperativo los siguientes: (i) democrático; (ii) participativo; (iii) electivo; (iv) descentralizado; (v) alternativo; (vi) responsable; (vii) pluralista; y, (viii) de mandatos revocables. Veamos cada uno de ellos:

Cuadro 1: Principios Republicanos en la Cláusula Pétrea Constitucional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Artículo 6	Democrático.
	Participativo.
	Electivo.
	Descentralizado.
	Alternativo.
	Responsable.
	Pluralista.
	De mandatos revocables.

Fuente: CRBV, artículo 6.

Diseño: Barreto y Valera (2020).

Democrático

Bajo el criterio de Rivas, A. (2011), el carácter de democrático se precisa de la manera que sigue:

El principio sobre el cual descansa la base fundamental de gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen, es el Democrático que significa que el gobierno nace o emerge de la voluntad misma del pueblo, titular de los derechos de soberanía. El concepto de democracia representativa sobre el cual giró básicamente el sistema venezolano, recibió un viraje profundo al concebirse que la soberanía la ejerce el pueblo "directamente " en la forma prevista en la Constitución e indirectamente (por vía de

representación) mediante el sufragio por los órganos del Poder Público.
p.178-179.

Conforme al criterio doctrinario expuesto, en vista de los acontecimientos desarrollados en el Estado de policía, gendarme o monárquico, tal como lo apuntamos anteriormente, se consagró como uno de los frutos de la Revolución Francesa a la democracia, concebida posteriormente, tal como la hemos conocido desde niños, por las palabras del entonces Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Abraham Lincoln en el célebre “Discurso de Gettysburg” afirmando tajantemente que la democracia para hacerla posible en su fórmula exacta es la del "*gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo*", para de esta manera afinar con lenguaje sencillo y por tanto comprensible el concepto tan sublime y esperanzador que lo internaliza en función de la sociedad que reclama cada día más y mejor democracia.

En sintonía con el concepto de democracia, a la luz de las Constituciones de corte republicano en el mundo se ha tenido a la de tipo representativo; no obstante, en nuestra Constitución Nacional de 1999 CRBV se consagran los dos tipos, vale decir, la representativa y la directa o protagónica, tal como observamos en el artículo 5 Constitucional, cuando establece claramente lo siguiente:

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Tal como se denota, bajo el concepto de soberanía política o popular, se destacan en la disposición constitucional transcrita, las dos vías del ejercicio, es decir, la indirecta, por medio del sufragio, concebido a la luz del artículo 63 de la CRBV comoderecho que se “ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”, materializándose aquí, tal como se denota claramente, la democracia representativa; y, la directa, a través de los medios que la propia Constitución Nacional y leyes establecen, conforme lo observamos y ya lo expresamos en los artículos 62, 70, 71, 72, 184 de la CRBV; y, entre otras, leyes nacionales y

estadales, en la LOPPM en el capítulo inherente a la participación ciudadana desde los artículos 259 al 277.

Cuadro 2: Medios de Participación Ciudadana

CRBV Artículo 70	Político	La elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros;
	Social y Económico	Las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

Fuente: CRBV, artículo 70.

Diseño: Barreto y Valera (2020).

En desarrollo armónico con el precepto constitucional expuesto, entre otras de las leyes nacionales, la LOPPM establece de manera enunciativa un buen número de medios de participación ciudadana para ser ejercidas en el municipio venezolano bajo el concepto de la democracia directa y protagónica que de manera lamentable-a nuestro juicio- no han dado sus buenos frutos, así lo constatamos en nuestra vida diaria en cualidad de ciudadanos, pues conforme a la interpretación jurídica de carácter lógico o racional y teleológico, los mecanismos que se enuncian han sido establecidos no para adornar el papel normativo, deben ser para que se cumplan fehacientemente, pues los apreciamos como connaturales a la esencia humana, al carácter eminentemente social del ser humano; y de las necesidades de la sociedad que demanda mejor calidad de vida.

Cuadro 3: Medios de Participación Ciudadana en el Municipio Venezolano

LOPPM	Cabildos abiertos. Asambleas ciudadanas. Consultas
-------	--

Artículos 259-277	públicas. Iniciativa popular. Presupuesto participativo. Control social. Referendos. Iniciativa legislativa. Medios de comunicación social alternativos. Instancias de atención ciudadana. Autogestión. Cogestión.
-------------------	--

Fuente: LOPPM, artículos 259-277.

Diseño: Barreto y Valera (2020).

PARTICIPATIVO

En sintonía con el principio republicano de la democracia y como corolario acentuado surge el principio de la participación ciudadana, tal como lo estudiamos anteriormente como un hecho connatural al ser humano por su condición de social y gregario (no ermitaño o solitario). Se trata de una participación significativa, al menos así lo refleja el papel normativo, materializada en el concepto de la democracia participativa, directa y protagónica, y por ende nunca mediatizada, manipulada, efímera o utópica, la cual se evidencia en la disposición constitucional, artículo 62 de la CRBV cuando estatuye la participación del pueblo en todo asunto público en los tres niveles: nacional, estatal y municipal y en sus grandes fases o espacios por lo general que le componen: diseño, ejecución y control social, todo conforme al cuadro que sigue:

Cuadro 4: Fases del Asunto Público

Formación	Ejecución	Control
Consulta popular; iniciativa legislativa, constitucional y constituyente; cabildo abierto; asamblea de ciudadanos; consejo local de planificación pública; parlamentarismo de calle; instancias de atención al ciudadano; presupuesto participativo; uso de los medios alternativos de comunicación: radios comunitarias, murales,	Autogestión, cogestión; participación en las empresas comunitarias, cooperativas, cajas de ahorro, comunas.	Contraloría Social.

Fuente: CRBV, artículo 62.

Diseño: Barreto y Valera (2020).

El principio de gobierno democrático y por ende participativo se ha fortalecido conceptualmente al permitírsele al pueblo -en el mejor de los casos- tener injerencia directa en los asuntos más importantes y trascendentes del país. En el criterio de Rivas, A. (2011:180), "Al establecerse constitucionalmente este principio de participación ciudadana y de los modos como ella se ejerce, nos estamos catalogando dentro de la categoría de un sistema de "democracia semidirecta". A este tipo de democracia donde hay injerencia directa del pueblo en determinados asuntos de la vida nacional, estatal y municipal se le califica como democracia participativa, concebida como uno de los complementos interesantes, a nuestro juicio, de la representación. En referencia al cuadro que precede, es decir el signado con el N°. 4, trataremos en lo posible de validar a cada una de las fases descritas:

LA FORMACIÓN COMO FASE EN EL ASUNTO PÚBLICO

Bajo nuestra apreciación, todo asunto público conlleva de manera lógica y racional siempre la satisfacción de los intereses colectivos, conforme a la atención de las diversas competencias que se le atribuyan a cada nivel del Estado, sea nacional, estatal y municipal. En el caso que ocupa nuestro ensayo, para el debido accionar que involucra la participación ciudadana comporta el cumplimiento de la fase de formación, concebida como la activación de una serie de tareas iniciales o preliminares entre las cuales se encuentra, primero que otro medio, pues así lo concebimos, la formación del ciudadano en sus derechos y deberes, el estudio de la comunidad, el diseño, la planificación por medio de los mecanismos pertinentes que para tales efectos establece el ordenamiento jurídico partiendo de la Constitución Nacional.

Para la fase de formación del asunto público existen variados mecanismos que lo hacen posible y que bajo nuestra consideración son de vital importancia para

asegurar el concepto de la participación ciudadana, pues se califican como puntales en la legitimidad de la actuación y de este modo consensuar las aspiraciones del soberano, es decir el pueblo: (i) consulta popular; (ii) iniciativa legislativa, constitucional y constituyente; (iii) cabildo abierto; (iv) asamblea de ciudadanos; (v) consejo local de planificación pública; (vi) parlamentarismo de calle; (vii) instancias de atención al ciudadano; (viii) presupuesto participativo; (ix) el uso de los medios alternativos de comunicación: radios comunitarias, murales, televisoras comunitarias, entre otras que hagan en definitiva propugnar la viabilidad de la acción comunitaria en función del interés general y nunca personalista.

LA EJECUCIÓN COMO FASE EN EL ASUNTO PÚBLICO

Una vez formado el asunto público con los mecanismos expuestos, es necesaria la participación del ciudadano en la ejecución de la competencia atribuida a la entidad pública. En este orden de ideas, amparados en el Derecho Natural y sin necesidad de Decreto alguno, se ha validado la participación espontánea del ser humano a través de la historia, como muestran los quehaceres de los hermanos indígenas, campesinos y de la gesta familiar, traducida en los denominados convites, cayapas, todo como corolario de la hermandad entre los seres humanos en función del colectivo. En este carácter, se ha venido reconociendo en el Derecho Positivo las manifestaciones connaturales al ser humano, entre las cuales figuran: (i) autogestión, (ii) cogestión; (iii) participación en las empresas comunitarias, cooperativas, cajas de ahorro, entre otras.

EL CONTROL COMO FASE EN EL ASUNTO PÚBLICO

Teniendo como causa principal las imperfecciones del ser humano, derivadas entre otras, del pecado original el cual hace al ser humano débil espiritualmente, la avaricia, el egoísmo; las ganancias desmesuradas, así como sucede en la pandemia covid-19; la ignorancia, hacen necesaria la presencia del control para que se corrijan los diversos entuertos que pudiesen resultar en las ejecutorias a favor del colectivo.

En virtud de lo antes expuesto, entre otras leyes nacionales, nace a la vida jurídica la Ley Orgánica de Contraloría Social de 2010 (LOCS), para de este modo integrar a las comunidades en tan interesante fase, con ojos avizores y objetivos contralores, siempre en la búsqueda de la satisfacción de los intereses colectivos. En este orden de ideas, el artículo 2 de la mencionada Ley establece que:

La contraloría social es función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales.

De la transcrita disposición legal se vislumbran las aspiraciones del legislador, a los efectos de no hacer efímera o utópica con corruptelas, desafueros, entuertos, acciones dolosas y culposas, malos manejos la acción del detentador del Poder Público, pues se desnaturalizaría el beneficio social, tal como se denota exactamente en el artículo 3 de la mencionada Ley, el cual se reproduce a continuación:

Es la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones que sean contrarios a los intereses sociales y a la ética en el desempeño de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios necesarios para la población, realizadas por el sector público o el sector privado.

En la transcrita disposición legal, apreciamos que el control social trasciende lo meramente correctivo, pues también involucra la prevención de aquellas acciones que sean contrarias al interés colectivo y a la ética en el desempeño de las funciones públicas, siempre con la incorporación de los vecinos en tan delicado pero satisfactorio control; destinado como objetivos con eficacia y eficiencia los valores agregados de racionalidad en el gasto, generación de empleo, sentido de pertenencia, el amor por lo hecho, la rendición de cuentas, la transparencia; y la eficiencia en el trajinar del Estado a favor del colectivo, así como también lo dispone el artículo 141 de la CRBV, en

relación con los principios rectores de la Administración Pública, entre otros, la honestidad, la participación ciudadana, responsabilidad, rendición de cuentas.

ELECTIVO

Como corolario del artículo 5 de la CRBV, relacionado con la soberanía política, se encuentra el principio republicano de electivo, todo en ejercicio de la vertiente indirecta traducida en la elección a través del sufragio para elegir en los distintos momentos e instancias a nuestros representantes, tales como nos sucede a nivel nacional por vía de la Constituyente, a nuestros Constituyentes, en calidad de depositarios del Poder Originario y no otro u otros; en el mismo estadio nacional, para elegir al presidente de la república, a los diputados en el seno de la Asamblea Nacional; a nivel estatal, al Gobernador del estado y a nuestros legisladores en cada Consejo Legislativo del estado; y, a nivel municipal, al Alcalde, Concejales en cada Concejo Municipal, a los Consejeros en el Consejo Local de Planificación Pública; pero también en el ámbito comunitario, en las distintas expresiones comunitarias.

Para la materialización de la elección como principio republicano, bajo nuestra concepción, es necesario que el mismo no sea mediatizado, pues como ciudadanos que somos, en más de una ocasión apreciamos las estrategias populistas, desarrolladas con regalos de última hora, traducidos en cajas de alimentos, pacas de cemento -hoy en día pocas por cierto, dada la escases del rubro-, dadas en efectivo o en transferencias bajo diversas modalidades que rompen con la dignidad y el respeto del ser humano, fin esencial del Estado, tal como lo observamos en el artículo 3 de la CRBV. En este sentido, la elección debe ser libre, espontánea, transparente, sin coacción alguna, justa para todos los involucrados en el quehacer electoral, no manipulado, pues iría contra el Derecho Natural que nos asiste como personas físicas o naturales e hijos de Dios.

DESCENTRALIZADO

El principio republicano de descentralización, consagrado en los artículos 4 y 6 de la CRBV implica la posibilidad de transferencia de recursos y de competencias de los distintos niveles de gobierno, siendo factible desde el nivel nacional hacia los estados, al nivel municipal; como también pudiese acontecer, conforme al artículo 184 de la CRBV desde el Poder Constituido al Poder Constituyente (pueblo organizado y capacitado).

Bajo este principio republicano, siempre hemos creído que es interesante la aplicación de la presente modalidad estratégica, ya que existen comunidades que guardan una historia en común, potencialidades similares, situaciones desfavorables corrientes que pudiese hacer factible la descentralización de algunos servicios públicos, como el del aseo urbano y domiciliario a nivel municipal, dirigida la transferencia a las comunidades organizadas para que, previa demostración de su capacidad llenas de aptitudes buenas asuman tan delicada actividad, orientadas desde un comienzo, puedan cumplir con tan vital servicio eficaz y eficiente, trayendo como consecuencias valores agregados, entre otros: racionalidad en el gasto, generación de empleo, sentido de pertenencia, amor por lo actuado, entre otros.

ALTERNATIVO

Al indagar sobre el significado del término alternativo, el mismo sugiere posibilidad de alternancia, realización en turnos y de manera sucesiva. Frente a la connotación hecha, observamos en la CRBV, específicamente en el artículo 6 en estudio que el gobierno “es y será siempre alternativo”, denominación que, a la luz de las diversas Constituciones Nacionales en Venezuela y del juicio de Brewer-Carías, A. (2011) apunta que:

La palabra utilizada para expresar el principio ha sido siempre la misma de “alternabilidad,” en el sentido de gobierno “alternativo” o de la “alternabilidad republicana” en el poder, y que expresa la idea de que no puede haber cargos producto de la elección popular ocupados por una misma persona, que las personas deben turnarse sucesivamente en los cargos, o que los cargos deben desempeñarse por turnos.

Frente a la aseveración doctrinaria expuesta anteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, mediante sentencia N°. 51 del 18 de marzo, es decir hoy para la fecha de la presente investigación, hace exactamente 19 años, consideró al carácter o elemento de la alternabilidad como “principio general y presupuesto democrático,” indicando que el mismo significa “ejercicio sucesivo de un cargo por personas distintas, pertenezcan o no a un mismo partido”. El principio, sin duda alguna y así lo consideramos, como se deriva del texto de la Constitución Nacional de 1811 y del pensamiento del Libertador, en el célebre Discurso de Angostura del 15 de febrero de 1819, se justificó y se justifica para enfrentar con vigor republicano los deseos inmensurables de perpetuarse en el poder en detrimento de la sociedad, afirmando que:

Nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente.

En nuestro criterio, haciendo uso de la interpretación jurídica de carácter histórico y lógico, el principio republicano de la alternabilidad en el poder público se encuentra destinado a evitar en la medida de lo posible las ventajas que se podrían tener en el gobierno, por el hecho de continuar en el ejercicio público, la dilapidación de recursos, la “compra de conciencias”, el populismo que tanto daño le ha hecho al país, la dispersión de los recursos, corrupción generalizada en todos los órdenes; recordando siempre lo que expresa Brewer-Carias, A. (2011) que “El principio de “gobierno alternativo,” por tanto, no es equivalente al de “gobierno electivo;” la elección es una cosa, y la necesidad de que las personas se turnen en los cargos es otra”, de lo contrario seguiremos en pésimas condiciones adversas, en detrimento del pueblo que reclama, tal como lo hemos aseverado anteriormente más y mejor democracia.

Frente a los enunciados relacionados en referencia con la alternabilidad denotamos que la consecuencia para que se haya establecido en las Constituciones Nacionales que hemos tenido bajo el calificativo de “pétreo” se debe, tal como decidió

el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional en sentencia N°. 53 del 2 de febrero de 2009, a un “principio general y presupuesto democrático de la organización del Estado”, que como tal, no puede ser modificado o reformado por los procedimientos de “reforma constitucional” o de “enmienda constitucional”, sino por el procedimiento de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, todo en aras de dificultar un poco nada más las pretensiones a veces individualistas de detentadores del Poder Público en acercar el estamento jurídico a sus apetencias personalistas en contra del interés general.

Ante las limitantes de la alternabilidad en el ejercicio del poder, denotamos que en las Constituciones de Venezuela de los años 1830, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1936, 1845 y 1947 se estableció, a manera de ejemplo, la prohibición de la reelección del Presidente de la República para el período constitucional inmediato; sin embargo, también observamos a la luz de la historia contemporánea de Venezuela que en los gobiernos de corte autoritarios, la prohibición de la reelección presidencial inmediata dejó de establecerse tal como ocurrió y se estableció en las Constituciones Nacionales bajo los gobiernos del General Juan Vicente Gómez (1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931) y del General Marcos Pérez Jiménez (1953) y en la Enmienda Constitucional N°. 1 hecha a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Ahora bien, ante las enunciaciones anteriores, pareciera -a nuestro juicio- que la “dureza” del principio en estudio se ablandara por parte del mismo Constituyente de 1999, al establecer de manera contraria al espíritu del artículo 6 la reelección indefinida del presidente de la república, diputados en la Asamblea Nacional; el gobernador en cada estado de la unión, legisladores en el Consejo Legislativo Estatal; alcaldes y concejales en lo local.

En este contexto de las limitaciones a la reelección y del relajamiento o flexibilización al concepto de “pétreo” en un verdadero Estado democrático y social, de Derecho y justicia, el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, mediante sentencia N°. 51 del 18 de marzo de 2000, en el caso de la Federación Venezolana de Maestros Vs el Consejo Nacional Electoral, decidió que:

Este calificado “derecho” de reelección, aunque justificado como un mecanismo de extensión del buen gobierno, podría desvirtuarse y convertirse en una grave amenaza para la democracia: las ansias de perpetuación en el poder (continuismo), así como la evidente ventaja en los procesos electorales de quien ocupa el cargo y a su vez es candidato a ocupar el mismo, han producido tanto en Venezuela como en el resto de Hispanoamérica un profundo rechazo a la figura de la reelección.

Ahora bien, a pesar de las limitaciones en la alternabilidad del poder, a través de “recovecos jurídicos” para contravenir el carácter de “pétreo”, ya que al no poderse enervar la alternabilidad por vía de reforma constitucional, denegada en referendo por inconstitucional; fue intentada por una de las vías menos viable (la enmienda) la cual resultó “victoriosa”, vulnerándose de esta manera la estructura, las bases del gobierno que encarna el concepto de República; ya que conforme a los artículos 340 y 342 de la CRBV “La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental”; y, la Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional”.

En los conceptos de índole constitucional transcritos, sin duda alguna, evidenciamos la imposibilidad de modificar alegremente la estructura del gobierno y de sus principios republicanos, pues en la primera de las nombradas, la enmienda sirve para adicionar o modificar uno o varios artículos, sin la alteración de la estructura fundamental, ya que en su significado básico y lógico, alude a enmendar, subsanar y nunca romper drásticamente con las “columnas” que sostienen el espíritu democrático de un pueblo que dejó de ser esclavo, para ser independiente y soberano; en la segunda, vale decir, a través de la reforma, tampoco tiene asidero, pues si bien es cierto admite la revisión parcial de la Constitución Nacional, también es correcto pensar que no se puede alterar la estructura y principios que encarna el texto constitucional.

RESPONSABLE

Antes de acentuar el principio republicano de responsable, se hace necesario atender al significado que nos ofrece el término responsabilidad, el cual según los más elementales diccionarios jurídicos y no jurídicos “procede del latín *responsum*, del verbo *respondere*, que a su vez se forma con el prefijo *re-*, que alude a la idea de repetición, de volver a atrás, y el verbo *spondere*, que significa "prometer", "obligarse" o "comprometerse".

Conforme al carácter de responsable, recordamos los conceptos aprendidos de la Carrera de Derecho en el primer año, donde abordamos aspectos que nos ayudan a esclarecer las diversas responsabilidades del Estado venezolano frente a los administrados y ante cualquier otra persona, sea física o natural y jurídica, nacional o extranjera; pues es el Estado la personificación jurídica de la nación, y por ende es la persona jurídica de Derecho Público, susceptible de derechos, obligaciones y responsabilidades, todo conforme al artículo 19 del Código Civil de Venezuela de 1982; ya que se trata a juicio de Chalbaud, R. (2000:120) de la “sociedad organizada de manera permanente en lo político y jurídico”, capaz de cumplir con los fines esenciales descritos de modo enunciativo en el artículo 3 de la CRBV y no de medio o elemento para la satisfacción de intereses personales.

El Estado, como persona jurídica que es, desarrolla con otras personas jurídicas de Derecho Público y personas físicas o naturales, diversas relaciones jurídicas, contrayendo en consecuencia el vínculo jurídico establecido de modo legal respecto a determinados intereses, generalmente de tipo colectivos y de índole particular, pero siempre en favor de la primacía de los beneficios de las comunidades, sin distinción alguna.

Ahora bien, el Estado, como persona jurídica de Derecho Público, conformado por los tres elementos tradicionales, denominense población, territorio y poder, integrado por un talento humano al servicio colectivo y de los intereses comunitarios; es decir por seres humanos falibles, imperfectos en su carácter de detentadores del Poder Público en cualquiera de los tres niveles y de funcionarios de adscripción, en su accionar, pueden cometer imperfecciones, por dolo (mala intención) o con culpa en sentido estricto (imprudencia, negligencia, impericia u omisión) lo cual es indispensable la respuesta oportuna para resarcir en todo caso los daños que pudiese cometer en

desmedro de los administrados. De las presentes notas entonces, deducimos la carga de responsabilidades que posee el Estado siempre en favor del soberano y no de las apetencias del gobernante.

Frente a los enunciados anteriores que encarnan la responsabilidad del Estado, de modo general observamos en la CRBV el principio republicano que estudiamos en este momento. A tales efectos, el artículo 140 establece que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de igual forma, en consonancia con la responsabilidad, consustanciado con el Estado democrático y social de Derecho y Justicia, en aras de no hacer efímera o utópica la misión del Estado venezolano frente a los administrados que en definitiva es el soberano y mandante en el contrato social o de mandato estatuido, establece con claridad meridiana en su artículo 141 lo que sigue:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En armonía con la disposición constitucional transcrita, la misma CRBV pero en su artículo 25, inherente con el principio republicano de la responsabilidad del Estado, como persona jurídica de Derecho Público que es, estatuye las distintas responsabilidades de los funcionarios públicos en el ejercicio del Poder Público siempre en favor del administrado, todo de la siguiente manera:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

PLURALISTA

El principio de pluralista alude, según el Observatorio Venezolano de la Justicia, a un “principio básico de toda democracia por la que los ciudadanos son libres de profesar y hacer proselitismo de sus ideas políticas”. En consecuencia-bajo nuestra consideración- el sentido pluralista político se traduce en participar en elecciones libres, contando para ello con la posibilidad cierta de afiliarse en partidos políticos y por ende activar en lo político.

En relación con el pluralismo político, nuestra CRBV en su artículo 2, por una parte, estipula al pluralismo político, como uno de los valores superiores en el marco de la concepción del Estado venezolano en su carácter democrático y social, de Derecho y justicia, pilar fundamental en favor de los administrados, siempre conjugado, por la otra parte, con las estipulaciones que ofrece el mismo texto constitucional en su artículo 67, al expresar lo siguiente:

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas...

En este sentido, de los aportes teóricos vistos y de las transcripciones constitucionales expuestas en relación con el pluralismo político, evidenciamos que se trata de un valor superior, cónsono con la concepción del Estado bajo una visión humanista y democrática; también observamos a los partidos políticos como organizaciones y pilares fundamentales de la democracia, a los cuales existe la necesidad de estimular, organizar, alentar, proteger y consolidar y nunca pretender acabarlos o modificarlos por capricho del detentador del Poder Público a través de recovecos o posturas por muy advenidas del Tribunal Supremo de Justicia que sean, pues a veces se busca con tales artilugios eliminar paulatinamente barreras que se antepongan a los intereses particulares y de esta manera no contar con oposición legítima alguna que pueda contender en buena y justa lid.

DE MANDATOS REVOCABLES

Como corolario de lo dispuesto y ya comentado en el presente ensayo alusivo al concepto de soberanía política o popular, expuesta en el artículo 5 de la CRBV; la participación ciudadana en todo asunto público, conforme al artículo 62, organizado en el Cuadro N°. 3; y, los consecuentes medios de participación ciudadana en este caso en lo político, conforme a los artículos 70, 71 y 72, la revocación de los mandatos de elección popular, es parte importante de la esencia del sistema de gobierno de Venezuela, consagrado, tal como lo validamos en las disposiciones constitucionales indicadas anteriormente; al que consideramos como un premio cuando se deja en la detentación del Poder Público, pero también como castigo o sanción en caso de ser revocados, por el solo hecho de no haber cumplido fielmente con las promesas ofertadas y atribuciones en el cargo.

La revocatoria del mandato, como parte esencial en el principio republicano de gobierno, se desarrolla a través de un procedimiento, el cual debe ser sencillo y no engorroso, destinado a poner en cese en su cargo público para el cual fue electo, antes del término de su respectivo periodo, considerado entonces como un mecanismo de interrupción o término anticipado del mandato popular.

En correspondencia con lo estipulado en el artículo 70 de la CRBV, en lo relacionado con el referendo, el artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional regula lo concerniente al referendo revocatorio de mandatos de elección popular, disponiendo en conexión con la denominada “cláusula pétrea” abordada en el artículo 6 ejusdem, que en virtud de que dichos cargos y magistraturas de elección popular son revocables, una vez transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido un funcionario, por un número no menor del 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral, se les puede formular la solicitud de convocatoria de un referendo para revocar dicho mandato, y ejercer de esta forma la cualidad de mandante en el contrato social de mandato que existe entre el mandatario (gobernante) y mandante (el pueblo).

En ausencia de una normativa legal que desarrollara lo normado en el artículo 72 de la CRBV, el Consejo Nacional Electoral (CNE) en septiembre de 2003, rechazó el denominado “firmazo” contra el presidente de la república, todo mediante Resolución N° 030912-461, la cual alentó la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, para lo cual Brewer-Carias (2011) manifiesta como:

a) Está sujeto a un límite de naturaleza temporal como es, sin duda, que el derecho al referendo revocatorio sólo puede ejercerse una vez que haya transcurrido la mitad del período del funcionario cuya revocación se persigue; b) Entre los requisitos formales de la solicitud, como formas esenciales que se deben cumplir inexorablemente, como “imprescindibles”, está la exigencia de que la petición o solicitud de revocación exprese con precisión “el nombre y apellido del funcionario cuestionado y el cargo para el cual fue elegido popularmente, con indicación de la fecha de toma de posesión efectiva del mismo”; c) Teniendo el referendo revocatorio como único origen la iniciativa popular; el derecho al referendo revocatorio tiene como titulares a los ciudadanos integrantes del cuerpo electoral, por lo que la solicitud debe ir acompañada, “de los nombres y apellidos, números de cédula de identidad y las firmas respectivas”, para que sean verificadas por el Consejo Nacional Electoral, el cual debe constatar, a través de la Comisión de Registro Civil y Electoral, “la debida inscripción de los electores y electoral que figuran como solicitantes de la revocación del mandato en el registro Electoral de la correspondiente circunscripción, pues, es éste el único organismo autorizado para verificar tales datos”; d) La solicitud debe formularse ante el Consejo Nacional Electoral; e) La actividad del Consejo Nacional Electoral se ciñe a verificar las reglas del artículo 72 de la Constitución, con lo cual tiene prohibido cualquier “margen de discrecionalidad que autorice al Consejo Nacional Electoral a emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito o conveniencia de la solicitud”; y d) El Consejo Nacional Electoral no puede “establecer – en las normativas de carácter sub legal que dicte nuevas condiciones para la procedencia de la revocación del mandato, no contempladas en el marco constitucional vigente ...” .

La decisión tomada en principio, la cual formó parte de la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se acotó anteriormente, fue regulada días después por el mismo Consejo Nacional Electoral, mediante una nueva Resolución signada con el N°. 030925-465, por la cual se dictaron las “Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, en las cuales, en criterio de Brewer-Carias (2011) “se vulneró el derecho a la participación política consagrado en la Constitución, pues antes que facilitar su ejercicio, establecieron trabas y requisitos que afectaron su ejercicio y lo limitaron más allá de lo permitido en la Constitución”, haciendo en consecuencia una contravención clara y lastimosa al espíritu, razón y propósitos de las bonitas pero inaplicables del Constituyente.

Las limitaciones dadas, engorrosas, trabosas, llena de recovecos y dificultosas por cierto, sin duda alguna, afectaron la petición por los electores, pues sin fundamento de carácter constitucional alguno decidieron que las firmas en respaldo de la solicitud a referendo solamente podía hacerse por medio de planilla diseñada por el Consejo Nacional Electoral, adicionando que dichas firmas solo se podían estampar en unos lugares precisos y en un plazo de tiempo establecido, siendo eliminada de modo lastimoso, triste y desesperanzador la posibilidad de accionar con una firma por parte de los ciudadanos que se encuentren fuera del país, para de esta mermar y debilitar el caudal de votos que pudiesen decidir en favor de la revocación del mandato, para no hacer utópico el derecho del soberano, bajo el contexto del artículo 5 de la CRBV.

Frente a las notas anteriores, creemos que el referendo deducido del principio republicano “de mandatos revocables”, tal como lo apuntamos anteriormente, resulta ser una especie de estimulante público para el gobernante que lo ha hecho bien, pero también puede ser calificado de sanción, en caso de prosperar el referendo revocatorio para el que lo haya hecho mal, producto de malas tareas, entre otras: la corrupción, el tráfico de influencias, la malversación y de las mentiras por su naturaleza engañosas en contra de las esperanzas y anhelos de un pueblo. En este sentido, consideramos, que si un gobernante no ha obedecido al pueblo que lo eligió, debe ser revocado con procedimientos sencillos y nunca amañados en favor del detentador del Poder Público, pues se haría ilusoria y efímera el derecho político del venezolano.

CONSIDERACIONES FINALES

A los efectos de posibilitar los postulados, propósitos e intenciones que encarna el ensayo que presentamos, destinados a resaltar o develar la importancia que revisten las cláusulas pétreas, en este caso la establecida en el artículo 6 de la CRBV para la preservación del Estado de democrático y social, de Derecho y justicia, consideramos finalmente los siguientes particulares:

La sociedad necesita comprender el significado de los principios republicanos para que pueda consolidarse el Estado democrático y social, de Derecho y justicia; de lo contrario, pudiésemos seguir contando con una normativa llena de disposiciones floridas y valores superiores bonitos como la vida, libertad, democracia, solidaridad, pluralismo político en lo teórico, sin que se concreten en la práctica que es lo que anhelamos en definitiva.

Una República debe representar la obediencia a la cosa pública –o al espacio público– que debe significar exactamente el Interés de la mayoría y nunca el interés o apetencias de individualidades; los propósitos deben ser siempre la satisfacción de los anhelos, sueños y esperanzas del pueblo que anhela cada día un mejor concepto de la democracia y no de ropajes a la medida del detentador del Poder Público.

La cosa pública debe ser formada a partir del interés de la mayoría. No hay sentido en espacios públicos que no signifiquen el interés de la mayoría. Por tanto, no se puede confundir la cosa pública con el interés de la minoría, porque no sería cosa pública, y sí cosa privada. El interés, aunque se perciba redundante no puede ser de los conciliábulos que gobiernan la república, debe ser el cumplimiento de los cometidos en favor del mandante (el pueblo).

Las políticas públicas deben siempre apuntar a la cristalización de los principios republicanos, para de esta forma realizar los postulados teóricos tal como se denotan en el texto constitucional y legal; se hace entonces menester coincidir la gesta pública en cualquiera de los niveles con el Interés de la mayoría, para que el interés público sea legítimo y coherente con los Derechos Humanos, marco de los principios republicanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (1997). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Episteme.
- Arismendi, A. (2010). *Derecho Constitucional*. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N°. 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). *Ley Orgánica de Contraloría Social*. Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario del 21 de diciembre de 2010.
- Bonavides, P. (2005). *Teoría del Estado*. 17, Edición. San Pablo: Malheiros.
- Brewer-Carías, A. (2011). *El Principio de Alternabilidad Republicana como Cláusula pétrea en la Constitución Venezolana y su Mutación dispuesta por el Juez Constitucional*. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/04/1081.-1028.-Brewer.-Alternabilidad-republicana-reelecci%C3%B3n-presidencial-y-mutaci%C3%B3n-constitucional-en-Venezuela.pdf> Consulta: miércoles, 18 de marzo de 2020.
- Brewer-Carías, A. (2012). *La Sala Constitucional Vs. La Democracia de mandatos Revocables*. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%2089> Consulta: miércoles, 18 de marzo de 2020.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). *Código Civil de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 2.990 del 26 de julio de 1982.
- Corral, F. (2013). *Estado de Derecho: Principios*. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/opinion/derecho-principios.html> Consulta: Sábado, 14 de marzo de 2020.
- Cruz, P. (2009). *Sobre el Principio Republicano*. Universidad Do Vale Do Itajai. Disponible en: <file:///C:/Users/Familia%20Paredes/Downloads/Dialnet-SobreElPrincipioRepublicano-3192116.pdf> Consulta: Sábado, 14 de marzo de 2020.
- Garay, J. (2011). *La Constitución Bolivariana (1999)*. Editorial Corporación AGR, S.A. Caracas-Venezuela.

- García, C. (2017). *Derecho y revés. Glosario para entender y explicar la Constituyente*. Disponible en: <http://uma.edu.ve/periodico/2017/06/28/derecho-reves-glosario-entender-explicar-la-asamblea-nacional-constituyente/> Consulta: jueves 13 de febrero de 2020.
- Lares, E. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*. XIV Edición. Editorial Exlibris. Caracas – Venezuela.
- Observatorio Venezolano de la Justicia (2017). *Acceso a la Justicia. Pluralismo Político*. Disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/pluralismo-politico/> Consulta: domingo, 22 de marzo de 2020.
- Paredes, S. (2013). *Las concepciones y los fines sagrados del Estado venezolano*. Disponible en: <http://www.aporrea.org/actualidad/a164390.html>. Consulta: domingo, 22 de marzo de 2020.
- Ribeiro, Renato Janine. (2001). *La República*. 1 ed. Publifolha
- Rivas, A. (2011). *Derecho Constitucional*. Editorial Andrea, C.A. Séptima Edición. Valencia-Venezuela.
- Rodríguez, P. (2019). *Platón y la República: análisis y comentario*. Disponible en: <https://www.unprofesor.com/ciencias-sociales/platon-y-la-republica-analisis-y-comentario-3085.html> Consulta: martes 17 de marzo de 2020.
- Sepúlveda Valle, Carlos A. (2014). *Principios Republicanos*. Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/carlos-sepulveda-valle/al-derecho/principios-republicanos> Consulta: sábado, 14 de marzo de 2020.
- Tribunal Supremo de Justicia. *Estado Social de Derecho*. Disponible en: <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/diciembre/2249-7-DP11-R-2010-000130-DP11-R-2010-000130.html>. Consulta: sábado, 14 d marzo de 2020.
- Tribunal Supremo de justicia. Sala Constitucional (2009). Sentencia N°. 53 del 2 de febrero de 2009. Caso: *Interpretación de los artículos 340,6 y 345 de la Constitución Nacional*. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisions/scon/Febrero/53-3209-2009-08-1610.html> Consulta: miércoles, 18 de marzo de 2020.